

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 14 de junio de 2024, a las 11:15h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No: MOTP-0130-SNCD-2024-JH (DP07-2023-0100-D)

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 22 de agosto de 2023 (fs.123 a 128).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 04 de marzo de 2024 (fs. 4 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 22 de agosto de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Señora Johanna Nicole Moreira Córdova, en su calidad de Asambleísta Nacional.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. AN-MCJN-2023-0031-O de 16 de abril de 2023, la señora Johanna Nicole Moreira Córdova, en su calidad de Asambleísta Nacional, presentó una denuncia en contra del abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00074, al haber concedido la acción constitucional, disponiendo que se le restituya al ingeniero Jorge Glas Espinel, los valores pendientes de pago desde el mes de septiembre de 2020 hasta abril de 2023, por concepto de la pensión vitalicia por haber sido Vicepresidente de la República del Ecuador, señalando además en lo pertinente, lo siguiente: “(...) **No obstante y con estricto apego a derecho**, si bien la normativa con la que se pretende declarar las vulneraciones podría ser interpretada, no es menos cierto que el Señor Glas perjudicó al país debido a sus acciones ilícitas cuestionables y sancionada, que el hecho de la eliminación de su pensión vitalicia no responde a una acción de arbitrariedad por parte del Estado, sino más bien que representa una sanción debido a los múltiples procesos judiciales que pesan en su contra; si bien, existían menores de edad, esto no significa que no podría haber otro ingreso. El abuso de las acciones constitucionales generan vulneración a la seguridad jurídica, mucho más cuando esta deviene de un juzgador y accionante de poca credibilidad. Reiterando que esta misma legisladora a interpuesto una denuncia de similares características en contra del hoy, nuevamente, denunciado (...)” (sic) (fs. 1 a 3); hecho por el cual, la denunciante indica que el servidor judicial abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “7. **Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable** declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)” (las negrillas fuera del texto original).

Con ese antecedente, el abogado Danny Andrés Orellana Zhune, Coordinador de Control Disciplinario de El Oro del Consejo de la Judicatura, mediante providencia de 18 de abril de 2023, dispuso que se remita al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, sobre las actuaciones del abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00074; razón por la cual, dicha solicitud fue remitida a través de Memorando No. DP07-CPCD-2023-0276-M de 19 de abril de 2023, suscrito por la Secretaria encargada de Control Disciplinario de la mencionada Dirección Provincial a la citada Corte Provincial.

En consecuencia, con trámite externo No. DP07-EXT-2023-02580 de 31 de julio de 2023, la abogada Fanny Fátima Vega Tejada, Secretaria Relatora del Tribunal Fijo No. 2 de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (fs. 118), puso en conocimiento del magíster Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, lo siguiente: *“En la Acción de Protección Nro. 07332-2023-00074, seguida por el accionante JUAN ANTONIO ROMERO MATAMOROS, por sus propios y personales derechos, quien comparece a nombre y representación del beneficiario ING. GLAS ESPINEL JORGE DAVID contra los ACCIONADOS: MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, legalmente representado por el ECONOMISTA PABLO AROSEMENA MARRIOTT, en calidad de Ministro de Economía y Finanzas, mediante RESOLUCIÓN de fecha, martes 11 de julio del 2023, a las 16h33, los Jueces del Tribunal Fijo Nro. 2, en el Considerando Sexto han dispuesto lo siguiente: ‘3.- Respecto a la actuación del juez de la Unidad Judicial, dispone: ‘3.1.- Declarar que el Abg. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente que resolvió el proceso constitucional No. 07332-2023-00074 en primera instancia, incurrió en manifiesta negligencia y error inexcusable.’ (...)”*.

Con ese antecedente, mediante auto de 22 de agosto de 2023, el magíster Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra del abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00074; por cuanto *“(...) con fecha 14 de abril declara con lugar la Acción de Protección a favor del Ing. Jorge David Glas Espinel ex Vicepresidente de la República, sin primero, asegurar su competencia, además concede recurso de apelación con fecha 22 de junio del 2023, luego de dos meses, sin considerar el tratamiento especial y prioritario que debe darse a las garantías jurisdiccionales, no permitiendo de que se enmiende de forma inmediata el error; y que dicha acción ni siquiera debió ser admitida a trámite por tratarse de un asunto judicial, dictado mediante providencia, por una autoridad judicial, dentro del proceso signado con el No.- 17721-2019-00029G, actos que se enmarcan en el Art. 42 numeral 6 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y debió ser inadmitida por el Juez de instancia, en el primer auto, contraviniendo dicha norma expresa, así como derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75 de la Constitución de la República y artículo 172 ibídem, que establece que los servidores judiciales aplicarán el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia; así como sus deberes legales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los principios rectores que establece los artículos 15 y 21 del Código ut supra (...)*”, presuntamente incurriendo en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, intervenir en la causa antes mencionada con manifiesta negligencia y error inexcusable.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, y en razón de la excusa presentada por el magíster Jorge Darío Salinas Pacheco, Director Provincial de El Oro del Consejo de la

Judicatura, de ese entonces, el abogado Jonatan Mauricio Zerda Reyes, Coordinador de Control Disciplinario de dicha Dirección Provincial, mediante informe motivado de 20 de febrero de 2024, recomendó que al servidor judicial sumariado, se le imponga la sanción de destitución, por presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, mediante Memorando No. DP07-CPCD-2024-0297-M de 01 de marzo de 2024, suscrito electrónicamente por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria (E) de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 04 de marzo de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario el 01 de septiembre de 2023, conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria (E) de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, de 01 de septiembre de 2023, constante a foja 169 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

Asimismo, el artículo 114 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En los dos primeros casos, la acción iniciará cuando llegare a conocimiento del Consejo de la Judicatura, información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria. No procede el ejercicio de oficio respecto de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la denuncia presentada por la señora Johanna Nicole Moreira Córdova, en su calidad de Asambleísta Nacional, el 16 de abril de 2023, a través del Oficio No. AN-MCJN-2023-0031-O, y la respectiva declaratoria jurisdiccional previa dictada el 11 de julio de 2023, y notificada el 31 de julio de 2023, por la abogada Fanny Fátima Vega Tejada, Secretaria Relatora del Tribunal Fijo No. 2 de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, solicitada conforme el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el caso en análisis, se advierte que la señora Johanna Nicole Moreira Córdova, en su calidad de Asambleísta Nacional, presentó su denuncia el 16 de abril de 2023, ante la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, la cual fue admitida a trámite. En consecuencia, la autoridad provincial en el Ámbito Disciplinario, cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 22 de agosto de 2023, el magíster Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a las infracciones contenidas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “*Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)*” (las negrillas fuera del texto original).

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe

en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 *ibíd.*, se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción; La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)”*.

Consecuentemente, desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 31 de julio de 2023, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 22 de agosto de 2023, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 22 de agosto de 2023 hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Jonatan Mauricio Zerda Reyes, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura (fs. 950 a 971)

Que, *“(...) el artículo 42 de la LOGJCC, establece causales o circunstancias en las que la acción de protección de derechos no procede, entre ellas se encuentra el numeral 6, el cual establece: ‘6. Cuando se trate de providencias judiciales’; en el caso de estudio, se evidencia que el acto que aparentemente atenta contra el derecho constitucional del accionante, se trata de una disposición judicial dictada por la autoridad competente dentro de la causa penal N° 17721-2019-00029G, y que forma parte de la sentencia emitida dentro del referido proceso judicial, por lo tanto, dicha acción de protección debió ser inadmitida de manera sucinta por el Juez sumariado conforme lo prevé el último inciso del artículo 42 de la Ley ut supra, empero, teniendo como base fundamental estas normativas legales, se fue en contra de las mismas y aceptó todas y cada uno de las pretensiones del accionante, inobservando además de la normativa legal antes mencionada, la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República; actuaciones sin fundamento legal, derivando en arbitrarias, todo lo cual definitivamente perjudicó significativamente a los justiciables, particularmente a la administración de justicia, por cuanto, en ejercicio de sus funciones como operador de justicia, inobservó su deber de aplicar de forma correcta las disposiciones legales y constitucionales antes mencionadas, todo lo cual, conlleva a inferir que dichas actuaciones se adecuan al error inexcusable que se encuentra previsto como infracción disciplinaria gravísima en el artículo 109 numeral 7 del COFJ (...)”*.

Que, “ (...) resulta claro que el sumariado Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia violó su deber funcional, pues conociendo de su obligación de administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente y resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial, causó un daño irreparable, ya que la decisión del juez no se trató de una interpretación polémica de disposiciones normativas, sino que omitió la aplicación de norma expresa que le otorgaba los lineamientos para la sustanciación y resolución de la acción de protección de derechos constitucionales puesta a su conocimiento, y atentó con su mala práctica el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, argumento que es concordante con el criterio establecido por la Corte Constitucional del Ecuador que reconoce el cumplimiento del deber por parte de los servidores de justicia (...)”.

Que, “Dicho comportamiento contraviene el proceder ético y legal que se le exige a todo servidor público, y por consiguiente, contraviene las normas establecidas en el Art.100 del COFJ; en particular, en lo que tiene que ver con la obligación de cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, precedentes constitucionales de la Corte Constitucional, y las leyes, así como desenvolverse con honestidad, diligencia, eficiencia, lealtad e imparcialidad. En otras palabras, el sumariado teniendo el deber legal y moral de actuar conforme a los principios de diligencia y eficiencia, que debe revestir la conducta de todas las personas, siendo aún más exigible y predicable de quienes se disponen a vincularse a la administración pública en todas sus órdenes, o adquieren la calidad de servidores públicos, puesto que están obligados a desempeñar sus funciones y guardar un comportamiento ético serio y responsable consultando el interés general del Estado y de la Sociedad, cumpliendo con las normas y deberes consignados para el ejercicio del cargo o actividad, y de manera coetánea, las consignadas en el COFJ y demás disposiciones reglamentarias, no se encaminó a ello, sino contrariamente, a infringir de manera expresa las disposiciones prohibitivas, mediante su manifiesta negligencia y error inexcusable, así como el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente le corresponde al actuar de un juez (...)”.

Que, “(...) los hechos relatados conllevan a inferir la existencia de una conducta ligada al cometimiento de una infracción disciplinaria gravísima, por parte del funcionario Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, quien habría incurrido en la falta disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual tiene como verbo condicional el actuar como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, dentro de la acción protección N° 07332-2023-00074 con manifiesta negligencia y error inexcusable, provocando con esta inobservancia de su deber funcional, además de una violación al procedimiento correcto y a las normativas legales, una afectación a la administración de justicia y a las partes procesales involucradas en la acción constitucional, al no cumplir ni aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, precedentes constitucionales y las leyes, así como no desenvolverse con honestidad, diligencia, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...)”; razones por las cuales presuntamente incurrió en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia y error inexcusable dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00074, por lo que recomendó se imponga la sanción de destitución del cargo.

6.2 Argumentos del abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro (fs. 173 a 180)

Que, “De la revisión de la resolución de fecha 11 de Julio del 2023 de las 16h33, en la cual la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ha resuelto el recurso de apelación dentro del proceso constitucional antes referido, se debe indicar que dicho tribunal en su parte

resolutiva se limita a indicar lo siguiente ‘3.1.- Declarar que el Abg. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente que resolvió el proceso constitucional No. 07332-2023-00074 en primera instancia, incurrió en manifiesta negligencia y error inexcusable.’, sin embargo, de la revisión de la referida declaración jurisdiccional existen grasos errores que impiden que prospere esta acción”.

Que, la Sala Penal en su análisis al resolver la acción de protección ha indicado: “**a) SOBRE LA MANIFIESTA NEGLIGENCIA:** (...) El juez, pretende justificar su actuar que el accionante ha exhibido un contrato de arriendo justificando su domicilio, lo que no existe en el expediente; (...) para asegurar su competencia, conforme está desarrollado ampliamente en el primer problema jurídico; y, no lo hizo.’, lo que nos indica en forma clara que es a palabras de dicho tribunal en forma subjetiva sin que exista una norma clara que haya sido violentado, y que por ende se entendería, la falta de competencia del suscrito por que a criterio del Tribunal no existiría un contrato de arrendamiento, lo cual no ha sido revisado en forma prolija, ya que se debe acotar que la falta de competencia constituye únicamente una solemnidad sustancial que conlleva a la nulidad procesal conforme al Art. 107 numeral 1 del COGEP, pero jamás puede ser considerado como manifiesta negligencia en la forma interpretativa que haya hecho la sala, interpretación en forma extensiva que carece de motivación, pues estamos claro frente a la existencia de un vicio motivacional previsto como es la falta absoluta de motivación, ya que no se indica los presupuestos legales que expresen que aquello es una manifiesta negligencia, estando en forma clara en una Insuficiencia Motivacional conforme se describe en los apartados 69 y 70 de la Sentencia N° 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional”.

Que, “La Sala Penal en su análisis al resolver la acción de protección no ha analizado que el ciudadano JUAN ANTONIO ROMERO MATAMOROS, ha expresado en forma clara en su demanda que se encuentra domiciliado en la ciudad de Balsas, por lo tanto, soy competente, así mismo se debe indicar que sobre los derechos en representación de JORGE GLAS ESPINEL, dicho ciudadano ejercía su actividad como Vicepresidente de la República del Ecuador, por ende, somos competentes todos los Jueces del Ecuador en primera instancia para conocer y resolver una garantía jurisdiccional como es la acción de protección (...)”.

Que, “(...) no existe la supuesta manifiesta negligencia que hace referencia la Sala Penal de El Oro en su declaración jurisdiccional previa, siendo esta una prueba que no conlleva a ninguna realidad procesal conforme al Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador”.

Que, “(...) **b) SOBRE EL ERROR INEXCUSABLE:** La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en su resolución, respecto a la motivación para esta calificación expresan: ‘**128.-** Esta Tribunal verifica, conforme está desarrollado en el tercer problema jurídico, los hechos propuestos en la acción constitucional, se trata de asunto judicial, dictado mediante providencia, por una autoridad judicial, dentro del proceso signada con el No.- 17721-2019-00029G, actos que se enmarcan en el Art. 42 numeral 6 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y debió ser inadmiteda por el Juez de instancia, en el primer auto. (...) el suscrito dentro del caso que nos ocupa actuó con observancia a este deber u obligación, cumplí con el mandato constitucional de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, conforme lo prevé el Art. 76 numeral 1 de la Carta Magna, apliqué literalmente lo descrito la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo justifiqué en párrafos que anteceden, no existe error judicial dentro del proceso constitucional Nro. 07333-2023-00074, la Sala que dictó la declaratoria jurisdiccional previa jamás indicó cuales fueron las normativas legales de las que me fui en contra, ya que hay que considerar, que el error inexcusable según la Corte Constitucional es **una grave equivocación**, un error obvio e irracional, lo cual dentro del presente caso no se encuentra demostrado, no existe un error notorio en la interpretación literal de una

normativa legal al momento de sustanciar el juicio en mención, los jueces provinciales solamente refirieron a que las decisiones adoptadas durante el proceso constitucional era la improcedencia de la acción de protección citando el Art. 43.6 de la LOGJCC sin embargo, aquello es una decisión de fondo y una interpretación constitucional que no constituye el error inexcusable, conclusiones que se consideran infundada e inmotivadas, puesto que se desconoce a ciencia cierta de los posibles escenarios que se deben analizar en este tipo de errores”.

*Que, “(...) **el artículo 109 numeral 7 del COFJ, para guardar conformidad con la Constitución, deberá ser siempre interpretado y aplicado de forma adecuadamente motivada en relación con las violaciones constitucionales referidas en el artículo 125 del mismo cuerpo legal.** Con esta regla general, se evidencia de forma clara que la Corte Constitucional dispone que para la determinación de la conducta de un servidor (a) o funcionario (a) público en la infracción disciplinaria prevista en el Art. 109 numeral 7 del COFJ, ya sea dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, imperativamente éste tuvo o tiene que haber vulnerado uno o varios derechos constitucionales en la forma prevista en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, remitiéndonos a la declaratoria jurisdiccional previa dictada por parte de la Sala Provincial de Familia, observamos que esta violación no ha sido enunciada o referida por la Sala, ya que, como lo he manifestado en párrafos anteriores, en ninguna parte del contenido de dicha sentencia se observa que los Jueces Provinciales hayan mencionado que el suscrito Juez violó o inobservó derechos y garantías constitucionales, siendo específicos, jamás refirieron a vulneración de derechos a la tutela judicial efectiva, derecho al debido proceso, derecho a la defensa o seguridad jurídica, por lo que queda en evidencia que la declaratoria jurisdiccional previa dictada por la mencionada Sala Provincial carece de motivación que la Corte Constitucional exige en su sentencia No 3-19-CN/20”.*

*Que, “Una vez que se recibió en la Dirección Provincial de El Oro, la declaratoria jurisdiccional previa por parte del órgano jurisdiccional superior, le corresponde en esta fase a su autoridad ejercer la potestad disciplinaria y sancionatoria, valorar ‘la conducta, idoneidad y desempeño’ del juez, fiscal o defensor público. Por esta razón, aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, **debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria (...)**”. En consecuencia, este Procedimiento administrativo sancionatorio no puede limitarse simplemente a reproducir la declaración jurisdiccional de la falta e imponer la sanción, pues ello implicaría falta de motivación (...)*

Que, “(...) la denunciante no especifica en que causal del numeral 7 del Art. 109 ibídem se ha ajustado mi conducta, o si es Dolo, o si es Manifiesta o si es Error Inexcusable, circunstancia que no es admisible a trámite en un expediente disciplinario de conformidad con el Art. 113 numeral 3 del COFJ en concordancia con el Art. 17.C del Reglamento para la aplicación de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, por lo que la misma debió ser inadmitida a trámite antes de ser enviada a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro para la solicitud de la declaratoria jurisdiccional previa”.

*Que, “Por las consideraciones declaradas por la Corte Constitucional, y que fueron adecuadas a las circunstancias y a mis actuaciones dentro del presente sumario disciplinario, solicito a su autoridad, se sirva analizar la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable realizada en mi contra, con estricta observancia a los parámetros que establece la **Corte Constitucional en la sentencia No 3-19-cÑ/20, CASO No. 3-19-CN, de fecha Quito, D. M., 29 de julio de 2020,** debiendo una vez estudiado dicha declaratoria desecharla, por no estar debidamente motivada, esto por cuanto dentro de la misma, dicha Sala Provincial no realiza un análisis íntegro de la denuncia formulada, lo cual, al estar en juego la independencia judicial, la motivación de la declaración jurisdiccional previa*

constituye una verdadera garantía para que no se proceda de forma arbitraria en el ejercicio de las facultades correctivas respecto al suscrito juzgador”.

Que, “Cuando hablamos de error inexcusable como requisito de una declaración jurisdiccional previa como es el caso de la Sentencia expedida por la Sala Penal de El Oro, debemos tomar en consideración que dicha resolución debe cumplir con un alto cargo de motivación (...); sin embargo, de los recaudos procesales y la prueba contenida en la referida declaración jurisdiccional previa, no se cumple con los 3 requisitos antes expresados, por lo tanto, **El Consejo de la Judicatura, no puede tomar como una prueba plena de la constitución de materialidad a la referida sentencia y mucho menos que constituya una responsabilidad en sede administrativa. (...)**”.

Que, “Entonces el Error inexcusable se remonta a que la actuación del Juez debe ser una decisión inaceptable, errónea, apartada de derecho, debe ser grave y dañino, grave por ser irracional, indiscutible fuera de la lógica y la razón y dañina por haber causado perjuicio o daño grave, en el presente caso mi resolución, ni la argumentación de la Sala **no ha podido establecer que sea irracional, fuera de la lógica y razón, tampoco existe identificado el daño que he causado**, no se puede acusar de una falta gravísima sin que exista demostrado su cometimiento por lo que lo resuelto carece no solo de fundamento jurídico sino de lógica y razón, pudiendo devenir incluso su actuación en error inexcusable, olvidando lo que determina el considerando 70 de la sentencia expedida por la Corte Constitucional (...)

Que, “(...) dentro de un proceso disciplinario debe realizar el estudio del caso de acuerdo con las circunstancias constitutivas previstas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso, hay que considerar los posibles resultados dañinos que pudieren haber causado la acción u omisión, conforme lo establece el numeral 5 de la normativa legal antes citada, y tal como lo he manifestado durante mi contestación, mi decisión adoptada dentro del procedimiento voluntario no provocó daño irreparable a ninguna de las partes, por cuanto la naturaleza jurídica de dicho procedimiento es precisamente el resolver una situación o caso en el que tanto la parte legitimada activa como pasiva se encuentran conforme con la resolución de manera voluntaria. Asimismo, no se ha evidenciado el supuesto perjuicio alegado tanto por la denunciante como por los señores Jueces Provinciales que dictaron la declaratoria jurisdiccional previa, ya que no es palpable o demostrable la presunta violación de los derechos constitucionales de los menores de edad con mi decisión adoptada, **aquello es meramente presumible y en base a presunciones no se puede sancionar**, los señores Jueces provinciales de forma infundada e inmotivada concluyen que a los menores de edad se le violaron sus derechos superiores, **pero esto se desconoce a ciencia cierta, puesto que no se puede prever los resultados jurídicos a futuro**”.

Que, “(...) al haber demostrado que la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable dictada en mi contra no cumple con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No 3-19-CN/20, CASO No. 3-19-CN, y al no haberse declarado que mis actuaciones vulneraron derechos constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, regla general de imperiosa aplicación al momento de declarar la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ, ya sea dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, **SOLICITO SE RATIFIQUE MI ESTADO DE INOCENCIA** amparado en el principio de legalidad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica (observancia de los parámetros de la Corte Constitucional), así como el derecho de la motivación (Falta de Motivación de la declaratoria jurisdiccional previa y auto de inicio de sumario), se proceda al archivo del presente expediente disciplinario, por no estar debidamente ajustado a derecho constitucional”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 648 a 663, constan copias certificadas de la demanda de acción de protección presentada por el señor Juan Antonio Romero Matamoros en contra del Ministerio de Economía y Finanzas, de la cual se desprende lo siguiente: “(...) *Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que mediante sentencia motivada SE ACEPTÉ LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN y se declare la vulneración de los derechos constitucionales del Ingeniero Jorge David Glas Espinel a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, al principio de legalidad, la progresividad en el desarrollo de los derechos, integridad, vida digna y proyecto de vida (...)*”.

7.2 A foja 664, consta copia certificada del acta de sorteo de 08 de marzo de 2023, respecto de la demanda presentada por el señor Juan Antonio Romero Matamoros en contra del Ministerio de Economía y Finanzas, de la cual se observa lo siguiente: “(...) *Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN BALSAS, conformado por Juez(a): Abg Aguilar Heredia Eleuterio Edulfo. Secretaria(o): Abogada Vanessa Marcela Barnuevo Romero. Proceso número: 07332-2023-00074 (1) Primera Instancia (...)*”.

7.3 A foja 667, consta copia certificada de la providencia de 10 de marzo de 2023, dictada por el abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro (sumariado), dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00074, de la cual en lo pertinente se desprende: “(...) **DOS. PROCEDENCIA Y CALIFICACION: I)** *La presente demanda de acción Constitución de Protección, es clara y precisa, y por reunir los requisitos previstos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la acepta a trámite; de conformidad al art. 88 de la Constitución, 13 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)*”.

7.4 De fojas 779 a 800, constan copias certificadas de la sentencia de 13 de abril de 2023, dictada por el abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro (sumariado), dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00074, de la que se observa lo siguiente: “(...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. *Aceptar la acción de protección propuesta por el ciudadano Juan Antonio Romero Matamoros por sus propios derechos como afectado y en representación del beneficiario señor Ingeniero GLAS ESPINEL JORGE DAVID, en contra del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, legalmente representado por el Economista Pablo Arosemena Marriott, en calidad de Ministro de Economía y Finanzas.*

2. *Declarar la vulneración de los derechos constitucionales del Ingeniero Jorge David Glas Espinel a la seguridad jurídica, al principio de legalidad, al principio de progresividad de derechos, principio de irretroactividad de la ley, debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, a la integridad personal; además de vulneración a su núcleo familiar a los derechos vida digna y proyecto de vida, contenidos en los Art. 82, 76 #3, 11#8, literales a), b), c) y h) del numeral 7 del Art. 76, numeral 3 del Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador.*

3. *Como medidas de reparación integral, al tenor del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone:*

a. *Se deja sin efecto la disposición del legitimado pasivo de haber excluido al Ing. Jorge David Glas Espinel del pago de las pensiones mensuales vitalicias.*

b. Se dispone al señor Ministro de Economía y Finanzas que en el término de 10 días de notificada este sentencia constitucional, de conformidad a la facultad concedida para emitir Resoluciones y Acuerdos consagrada en el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República, expida el acto administrativo correspondiente ordenando la restitución del pago de la pensión mensual vitalicia al ex Vicepresidente Constitucional de la República, Ing. Jorge David Glas Espinel, con la asignación del presupuesto necesario para tal fin, con fuente de financiamiento fiscal, por existir vulneración a sus derechos constitucionales reclamados en esta demanda, y solicite de manera improrrogable al organismo público competente, así sea a la Presidencia de la República, tal como el Ministerio de Economía y Finanzas ha alegado en esta acción constitucional, para que se realicen las reformas necesarias en su presupuesto y de manera mensual desde la fecha de esta sentencia en adelante, sin interrupción de ninguna naturaleza, se genere el Comprobante Único de Registro (CUR) de solicitud de pago en el Sistema de Gestión Financiera (e-SIGEF), y se realice cualquier otro acto necesario para el cumplimiento del pago de la pensión vitalicia del Ing. Jorge David Glas Espinel, es decir, efectúe todas las gestiones pertinentes en este organismo público para cumplir con este mandato constitucional; como en nuestra normativa no se prohíbe le posibilidad que el cobro sea delegado a otra persona por su beneficiario, a petición del legitimado activo, sea su señora madre Norma Espinel Arauz, la delegada que reciba ese valor, acreditándolo a su cuenta de ahorros número 28243566 que mantiene en el Banco de Guayaquil, para lo cual debe presentar el poder correspondiente.

c. Se ordena que el Ministerio de Economía y Finanzas, en el término de 10 días, realice el pago de todas las pensiones vitalicias que el ex Vicepresidente Constitucional de la República, Ing. Jorge David Glas Espinel dejó de percibir desde septiembre de 2020 hasta abril de 2023 o al mes en que se le restituya dicho pago mensual, con la asignación del presupuesto necesario para tal fin, con fuente de financiamiento fiscal, a petición del legitimado activo, dispongo que su señora madre Norma Espinel Arauz sea la delegada que reciba ese valor, acreditándolo a su cuenta de ahorros número 28243566 que mantiene en el Banco de Guayaquil, para lo cual debe presentar el poder correspondiente.

d. Al ex Vicepresidente Constitucional de la República, Ing. Jorge David Glas Espinel, se le otorguen Garantías de no repetición, para lo cual dispongo que ni el Ministerio de Economía y Finanzas ni cualquier otra institución pública del Estado, lo vuelvan a excluir del pago de su pensión vitalicia, en virtud que este derecho se encuentra protegido por la Constitución de la República, Jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la Corte Constitucional del Ecuador como ampliamente se ha desarrollado en esta sentencia; además que posee la característica de no embargable de primer orden, al tenor del segundo inciso del numeral 1 del Art. 1634 del Código Civil 'a las pensiones remuneratorias que deba el Estado (...)’.

e. Como reparación material se dispone al legitimado pasivo pague una compensación económica a favor del ex Vicepresidente Constitucional de la República, Jorge David Glas Espinel, por la pérdida de sus ingresos al haber sido excluido del pago de la pensión vitalicia sin sustento constitucional. Para cuyo efecto, el accionante deberá presentar la acción correspondiente ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la Provincia de El Oro para su debida determinación y/o ejecución.

f. De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de esta sentencia constitucional, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo de la Provincia de El Oro, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medidas ordenadas adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento o incumplimiento, para que en caso de incumplimiento, tomar todas las acciones que la Constitución y la ley franquean.

g. Que el Ministerio de Economía y Finanzas notifique a este juzgador constitucional en el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación esta sentencia por escrito, con el cumplimiento total de las medidas de reparación integral dispuestas.

h. Notifíquese con el contenido de esta sentencia constitucional a la Presidencia de la República y al Banco Central del Ecuador para su conocimiento y presten todas las facilidades necesarias en el ámbito de sus competencias para el cumplimiento integral de lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional, bajo prevenciones de la sanción prevista en el numeral 4 del Art. 86 de la Constitución de la República.

i. La actuario de la Sala cumpla con remitir a la Corte Constitucional conforme a lo que previene el numeral 5to. del artículo 86 de la Constitución en concordancia con el art. 25.1 de la Ley de la materia. Oficiese, Notifíquese y Cúmplase.

El delegado de la Procuraduría General del Estado, presentó recurso de apelación de forma oral, el suscrito juez al tenor de lo que establece el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, concedió el recursos de apelación, ate una de las salas de la Corte Provincial de Justicia del Oro, disponiendo que por secretaria se proceda a remitir el proceso ante la sala de Sorteos de la Honorable Corte Provincial de Justicia del Oro, para que procedan al sorteo respectivo. (...)” (sic).

7.5 De fojas 99 a 112, constan copias certificadas de la resolución de 11 de julio de 2023, expedida por los doctores Jorge Darío Salinas Pacheco (Ponente); Silvia Patricia Zambrano Noles; y, Joseph Rober Mendieta Toledo, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la que en lo pertinente señalaron: “(...) **105.-** *A juicio de este Tribunal, los argumentos del juez A-quo para justificar su competencia, constituye prueba de su falta de diligencia. El juez, pretende justificar su actuar que el accionante ha exhibido un contrato de arriendo justificando su domicilio, lo que no existe en el expediente; y, conforme está analizado desatiendo normas expresas y jurisprudencia de la Corte Constitucional, como es el Art. 86.2 de la Constitución, Art 7 de la LOGJCC, que garantiza el procedimiento correcto, de una acción de protección, al que estaba obligado el Juez, para asegurar su competencia, conforme está desarrollado ampliamente en el primer problema jurídico; y, no lo hizo.*

106.- *La debida diligencia, que para el máximo organismo en materia constitucional, implica: ‘...que los juzgadores tienen la obligación de observar las garantías del debido proceso y actuar de forma cuidadosa en la tramitación de las causas puestas a su conocimiento; de modo que, deben velar porque en todo proceso las personas reciban una respuesta oportuna a través del ejercicio de las garantías mínimas previstas en la CRE’.*

107.- *Ello tiene sustento sólo si se considera que el ejercicio de sus facultades y su intervención procesal tiene como criterio rector la correcta aplicación de la ley. El Código Orgánico de la Función Judicial comprende ‘las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces, y las relaciones con las servidoras y servidores de la Función Judicial y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia’.*

108.- *Bajo esa línea de análisis el Juez, tiene el deber constitucional de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva en la resolución de la causa, que en la especie no las observó el A-quo, e incluso su desatención en el proceso fue más allá, porque no atiende las peticiones de quien reclamaba ser el legitimado pasivo, como es la Presidencia de la República (ver párrafo 17), y en lugar de darle una respuesta, se limita a incorporar al proceso y enviar al superior el proceso, por el recurso de apelación.*

109.- *El Juez garante de una acción constitucional, tiene la obligación de actuar o buscar la correcta aplicación de la ley; en particular las normas de procedimiento, que le interponen las normas procesales como es la LOGJCC, artículo 7; despachar los escritos que presentan las partes, a fin de garantizar un debido proceso, justo y equitativo; más por el contrario, conforme esta analizado en los dos primeros problemas jurídicos, el Juez no dio respuesta; y, se limita a declarar una serie de derechos del accionante, sin primero, asegurar su competencia.*

110.- *Por lo tanto, se cumple con el primer elemento para que opere la manifiesta negligencia en su contra, esto es que contravino los deberes específicos que le corresponde en calidad de juez; y, que les son exigibles por la naturaleza de la función que cumple al haber aceptado indebidamente una acción de protección, sin haber asegurado su competencia, y no despachar los escritos de la Presidencia de la República.*

111.- *Sobre la ejecución de una conducta, acción u omisión, que implique inobservancia o desatención de esos deberes.*

112.- *De las actuaciones procesales, consta claramente y resulta incontrovertible, que el Juez A-quo, emitió sentencia aceptando la acción de protección del accionante y del Ing. Jorge David Glas Espinel, declarando la vulneración de derechos a la seguridad jurídica, al principio de legalidad, progresividad de derechos, principio de irretroactividad de la Ley, debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, a la integridad personal, al núcleo familiar, derechos de una vida digna y de proyecto de vida.*

113.- *Así vemos que su conducta procesal, no se ajusta al procedimiento legal, establecido en la LOGJCC, que en primer lugar el Juez, está en su obligación de asegurar su competencia; y en lugar de aquello no da respuesta a dicho argumento y se limita a expresar que, si es competente, porque se exhibe un contrato de arriendo, que no consta en el proceso, y tramita la acción de protección. Es decir, no ejecutó un comportamiento conforme lo previsto por las normas que regulan la sustanciación de la acción de protección establecida en el Art. 7 de la LOGJCC, como tampoco dio respuesta a escritos presentados por la Presidencia de la República, que sin lugar a dudas se presenta como legitimado pasivo. Dicho en otras palabras, jamás tuvo en cuenta las normas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, e incluso lo deja en indefensión conforme está demostrado en el segundo problema jurídico.*

114.- *El Tribunal, reprocha la actuación del Juez A-quo, que ha intervenido en esta causa, sin competencia en razón del territorio, al no revisar minuciosamente el contenido de la demanda, frente a la documentación anexada; y, no analizar la alegación planteada por el justiciable (accionada); y, con ello asegurar su competencia en razón del territorio, no da una respuesta al punto alegado respecto a su competencia, desatendiendo lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 673-15-EP/20, párrafo 27. De igual manera al haber dado trámite sin competencia, no cumplió con su deber, de evitar el uso inadecuado de la garantía jurisdiccional como es en el caso la acción de protección, el no asegurar su competencia en razón del territorio, y aceptar la acción declarando vulnerados derechos, ha generado su desnaturalización; vulnerado consigo mismo el derecho a la seguridad jurídica.*

115.- *Está claro, considerando su actuar, en el proceso constitucional, desde la calificación de la acción de protección, hasta que se notificó la sentencia, y la concesión del recurso de apelación, la intervención del Abg. Aguilar Heredia Eleuterio Edulfo, en calidad de juez, inobservó los deberes que le imponía el ordenamiento jurídico.*

116.- Sobre la producción de un resultado dañoso.

117.- Para determinar si una conducta constituye infracción de manifiesta negligencia, corresponde examinar si la conducta del Juez A-quo, produjo un resultado acreditable, que la ley lo denomina daño.

118.- En sentido amplio, consiste en la afectación o perjuicio que genera un acontecimiento específico.

119.- Corresponde efectuar un análisis de que la conducta ejecutada por el Juez A-quo produjo un resultado específico; y, para el caso de la infracción disciplinaria, el daño puede producirse a la administración de justicia o eventualmente a las partes del proceso.

120.- Es necesario señalar, que la adopción de decisiones al margen de las normas procesales; y, de manera concreta, no cumplió con su deber, de evitar el uso inadecuado de la garantía jurisdiccional como es en el caso la acción de protección, presentada por el accionante; el no asegurar su competencia en razón del territorio, el no despachar escritos del legitimado pasivo; y, aceptar la acción declarando vulnerados derechos, ha generado su desnaturalización de la acción de protección; vulnerado consigo mismo el derecho a la seguridad jurídica.

121.- No nos encontramos frente a una situación de simple error, sino ante la inobservancia de deberes procesales específicos que generó una sentencia, sin ser competente, el conceder incluso la apelación a los dos meses, no ha permitido que se enmiende e forma inmediata su actuar, considerando el tratamiento especial y prioritario que debe darse a las garantías jurisdiccionales, como es el caso la acción de protección. Esto, en virtud de que en los términos de la sentencia No. 3-19-CN/20, de conformidad con la Ley Reformativa del COFJ, la manifiesta negligencia se verifica cuando la conducta judicial implica ‘un marcado descuido, una falta de atención y cuidado [...] el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa’.

122.- En este caso, la Sala determina que la conducta del Juez A-quo produjo un daño a la administración de justicia y a las partes. A la administración de justicia, porque con su actuar desnaturalizó la acción de protección; y, a las partes porque la sentencia de instancia fue dada el 13 de abril del 2023, y consta que se ha oficiado al Ministerio de Economía y Finanzas, Banco Central del Ecuador, Presidencia de la República con fecha 14 de abril del 2023, que en otras medidas, se dispone, que en el término de 10 días, se realice el pago de las pensiones vitalicias al ex Vicepresidente de la República, desde septiembre del 2020, hasta abril del 2023. En tanto se concede la apelación el 22 de junio del 2023. Pues el Ministerio de Economía y Finanzas alega no ser legitimado pasivo; y, en tanto la Presidencia de la República, se considera afectada con esta sentencia.

123.- En razón de lo analizado, se determina que la conducta del Juez A-quo, en este proceso constitucional, es constitutiva de manifiesta negligencia.

124.- Respecto de error inexcusable.

125.- De conformidad con el párrafo 64 de la sentencia N° 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, la Corte Constitucional estableció que error inexcusable, describe la siguiente conducta: Error inexcusable: ‘este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis’.

126.- En los términos de la sentencia No. 3-19-CN/20, de conformidad con la Ley Reformatoria del COFJ, el error inexcusable se verifica cuando la conducta judicial implica una equivocación de la autoridad judicial ‘en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una **inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas**’ (énfasis añadido). A mayor abundamiento, la referida sentencia dispone que, en el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo^[30], principalmente, en lo relativo a la aplicación de normas y el análisis de los hechos. Por tal razón, la sentencia en análisis añade que se trata de actuaciones de servidores judiciales fuera de lo jurídicamente aceptable. En términos de la Corte Constitucional, el error inexcusable se verifica en ‘juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho. Por esta razón, el error inexcusable es reconocido de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídico como absurdo y arbitrario, **pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas** o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables’ (énfasis añadido).

127.- El Art. 42 de la LOGJCC, determina que la acción de protección no procede: ‘[...] 6. Cuando se trate de providencias judiciales.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma’.

128.- Esta Tribunal verifica, conforme está desarrollado en el tercer problema jurídico, los hechos propuestos en la acción constitucional, se trata de asunto judicial, dictado mediante providencia, por una autoridad judicial, dentro del proceso signada con el No.- 17721-2019-00029G, actos que se enmarcan en el Art. 42 numeral 6 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **y debió ser inadmitida por el Juez de instancia, en el primer auto.**

129.- El haberla tramitado y dictado sentencia, contravino, lo establecido en el Art. 42 numeral 6 de la LOGJCC y desatendió lo resuelto por la Corte Constitucional, en la sentencia 102-13-SEP-CC, Publicada R. O. Nro.-005, viernes 27 de diciembre del 2013, que regula la forma como se debe actuar por el Juez, en donde efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: ‘El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto’.

130.- Bajo tal línea de análisis, es procedente acoger la denuncia presentada en contra del Juez accionado, por la ciudadana Johana Moreira, que a la fecha de la presentación, se desempeñaba como asambleísta, porque, el Juez A-quo, al tramitar una acción de protección, contraviniendo norma expresa, constituye una actuación que se halla fuera de las posibilidades interpretativas de este artículo y, por tanto, resulta en una equivocación grave y jurídicamente injustificable por parte del juez de la Unidad Judicial, vinculada a aspectos sustantivos de la causa. En tal virtud, el Tribunal, declara que el juez de la Unidad Judicial, incurrió en error inexcusable al inobservar el artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC y, como consecuencia, ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis.

SEXTO.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador; el **Tribunal Constitucional de la Sala de lo Penal, Penal Militar y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por decisión unánime RESUELVE:** emitir la siguiente sentencia:

1) Declarar que el Juez A-quo, vulneró del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de juez competente, previsto en el Art. 76 numeral k) de la Constitución de la República del Ecuador. Así como también, vulneró el derecho a la defensa de la Presidencia de la República, en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (Art 76 N. 7 letra a) de la CRE); y, adicionalmente inobservó el Art. 42.6 de la LOGJCC, consecuentemente se desnaturalizó la acción de protección, transgredido el principio de seguridad jurídica.

2) Disponer, como medidas de reparación integral las siguientes:

2.1.- Dejar sin efecto la sentencia, dictada con fecha 13 de abril del 2023, a las 16H03, por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Balsas, Provincial de El Oro.

2.2.- Se inadmite la demanda de acción de protección.

3.- Respecto a la actuación del juez de la Unidad Judicial, dispone:

3.1.- Declarar que el Abg. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente que resolvió el proceso constitucional No. 07332-2023-00074 en primera instancia, incurrió en manifiesta negligencia y error inexcusable.

3.2.- Notificar esta decisión de declaración jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que, según el caso, dé inicio al procedimiento que corresponda, y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (...)."

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.”¹.

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente, se le imputó al servidor judicial sumariado, doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, que presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con manifiesta negligencia y error inexcusable dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00074; por cuanto, presuntamente el 13 de abril de 2023, declaró con lugar la acción de protección a favor del ingeniero Jorge David Glas Espinel, sin asegurar primero su competencia; posteriormente, concedió el recurso de apelación el 22 de junio de 2023, es decir, luego de dos (2) meses, sin considerar el tratamiento especial y prioritario que se debe dar a las acciones constitucionales; así también, la mencionada acción de protección no debía ser admitida a trámite, por tratarse de un asunto jurisdiccional emitido mediante providencia, por una autoridad judicial, dentro del proceso signado con el No.- 17721-2019-00029G, actos que se enmarcan en el

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

artículo 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional², y contravendría los artículos 75³ y 172⁴ de la Constitución de la República del Ecuador.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se observa las siguientes actuaciones, dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00074:

El señor Juan Antonio Romero Matamoros, presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Economía y Finanzas, indicando que: “(...) *de conformidad con lo estatuido en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que mediante sentencia motivada SE ACEPTÉ LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN y se declare la vulneración de los derechos constitucionales del Ingeniero Jorge David Glas Espinel a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, al principio de legalidad, la progresividad en el desarrollo de los derechos, integridad, vida digna y proyecto de vida (...)*” (Sic).

Posteriormente, la mencionada acción de protección fue sorteada el 08 de marzo de 2023, recayendo su competencia en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, en conocimiento del abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de dicha Unidad Judicial (sumariado).

Es así que, mediante providencia dictada el 10 de marzo de 2023, el juez sumariado calificó la procedencia de la demanda de acción de protección propuesta por el señor Juan Antonio Romero Matamoros en contra del Ministerio de Economía y Finanzas, señalando en lo pertinente que: “(...) *La presente demanda de acción Constitución de Protección, es clara y precisa, y por reunir los requisitos previstos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la acepta a trámite; de conformidad al art. 88 de la Constitución, 13 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)*”.

Consecuentemente, una vez terminada la sustanciación y celebrada la audiencia correspondiente, el juez sumariado el 13 de abril de 2023, dictó sentencia, en cuya parte pertinente se desprende lo siguiente: “(...) *Por lo expuesto, el elemento de la previsibilidad obligaba al Ministerio de Economía y Finanzas, a observar de manera irrestricta la aplicación del supuesto del hecho del Art. 135 de la Ley Orgánica de Servicio Público y no aplicar de manera retroactiva la disposición reformativa contenida en la Ley de Apoyo Humanitario publicada en el Registro Oficial **Suplemento 229 de 22 de junio de 2020**, que afectaba al texto del Art. 135 de la Ley Orgánica de Servicio Público al incorporarse como causales de exclusión para obtener el beneficio haber sido sentenciado por delitos entre otros de cohecho, por el cual fue sentenciado el Ing. Jorge Glas Espinel el 26 de abril de 2020, según obra de autos sentencia emitida por los miembros de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso 17721-2019-00029G por el delito de cohecho pasivo (...)*”; así también, señaló: “(...) **De igual manera, tampoco es aplicable a esa norma por el supuesto de que el Ing. Jorge Glas Espinel fue sentenciado en el proceso 17721-2019-00029G por el delito de cohecho pasivo, por cuanto, esta sentencia fue emitida el 26 de abril de 2020, tal como se puede apreciar del medio de prueba**

² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “Art. 42.- *Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: (...) 6. Cuando se trate de providencias judiciales*”.

³ Constitución de la República del Ecuador.- “Art. 75.- *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*”.

⁴ Constitución de la República del Ecuador.- “Art. 172.- *Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.*”.

aportado por el accionante y que obra en el expediente que la sentencia al Ing. Jorge Glas Espinel dentro de la causa 17721-2019-00029G por el delito de cohecho pasivo fue dictada el 26 de abril de 2020, es decir, casi 2 meses antes de la promulgación de la Ley de Apoyo Humanitario, por lo que su aplicación deviene en vulneradora de los derechos del Ing. Jorge Glas Espinel, causando incertidumbre e inseguridad jurídica, incumpliendo con el segundo presupuesto de la seguridad jurídica que es la certeza, aspecto tan importante que dota de sentido a un estado constitucional de derechos y este juzgador como garantista no puede pasar por alto tal arbitrariedad por parte del legitimado pasivo (...); razón por la cual resolvió: “(...) 1. *Aceptar la acción de protección propuesta por el ciudadano Juan Antonio Romero Matamoros por sus propios derechos como afectado y en representación del beneficiario señor Ingeniero GLAS ESPINEL JORGE DAVID, en contra del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, legalmente representado por el Economista Pablo Arosemena Marriott, en calidad de Ministro de Economía y Finanzas. 2. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales del Ingeniero Jorge David Glas Espinel a la seguridad jurídica, al principio de legalidad, al principio de progresividad de derechos, principio de irretroactividad de la ley, debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, a la integridad personal; además de vulneración a su núcleo familiar a los derechos vida digna y proyecto de vida, contenidos en los Art. 82, 76 #3, 11#8, literales a), b), c) y h) del numeral 7 del Art. 76, numeral 3 del Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador. 3. Como medidas de reparación integral, al tenor del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone: a. Se deja sin efecto la disposición del legitimado pasivo de haber excluido al Ing. Jorge David Glas Espinel del pago de las pensiones mensuales vitalicias (...)*” (Sic).

Luego, en razón del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Procuraduría General del Estado, la acción constitucional No. 07332-2023-00074, por sorteo de Ley, radicó su competencia en la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, misma que se encuentra conformada por los Jueces, Jorge Darío Salinas Pacheco (Ponente), Silvia Patricia Zambrano Noles y Joseph Rober Mendieta Toledo, quienes el 11 de julio de 2023, resolvieron lo siguiente: “(...) **I) Declarar que el Juez A-quo, vulneró del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de juez competente, previsto en el Art. 76 numeral k) de la Constitución de la República del Ecuador. Así como también, vulneró el derecho a la defensa de la Presidencia de la República, en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (Art 76 N. 7 letra a) de la CRE); y, adicionalmente inobservó el Art. 42.6 de la LOGJCC, consecuentemente se desnaturalizó la acción de protección, transgredido el principio de seguridad jurídica (...)** **3.1.- Declarar que el Abg. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente que resolvió el proceso constitucional No. 07332-2023-00074 en primera instancia, incurrió en manifiesta negligencia y error inexcusable (...)**; por cuanto, “(...) **114.- El Tribunal, reprocha la actuación del Juez A-quo, que ha intervenido en esta causa, sin competencia en razón del territorio, al no revisar minuciosamente el contenido de la demanda, frente a la documentación anexada; y, no analizar la alegación planteada por el justiciable (accionada); y, con ello asegurar su competencia en razón del territorio, no da una respuesta al punto alegado respecto a su competencia, desatendiendo lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 673-15-EP/20, párrafo 27. De igual manera al haber dado trámite sin competencia, no cumplió con su deber, de evitar el uso inadecuado de la garantía jurisdiccional como es en el caso la acción de protección, el no asegurar su competencia en razón del territorio, y aceptar la acción declarando vulnerados derechos, ha generado su desnaturalización; vulnerado consigo mismo el derecho a la seguridad jurídica (...)** **117.- Para determinar si una conducta constituye infracción de manifiesta negligencia, corresponde examinar si la conducta del Juez A-quo, produjo un resultado acreditable, que la ley lo denomina daño. (...)** **120.- Es necesario señalar, que la adopción de decisiones al margen de las normas procesales; y, de manera concreta, no cumplió con su deber, de evitar el uso inadecuado de la garantía jurisdiccional como es en el caso la acción de protección, presentada por el accionante; el no asegurar su competencia en razón del territorio, el no despachar escritos del legitimado pasivo; y,**

aceptar la acción declarando vulnerados derechos, ha generado su desnaturalización de la acción de protección; vulnerado consigo mismo el derecho a la seguridad jurídica (...) 124.- Respecto de error inexcusable. (...) 128.- Esta Tribunal verifica, conforme está desarrollado en el tercer problema jurídico, los hechos propuestos en la acción constitucional, se trata de asunto judicial, dictado mediante providencia, por una autoridad judicial, dentro del proceso signada con el No.-17721-2019-00029G, actos que se enmarcan en el Art. 42 numeral 6 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y debió ser inadmitida por el Juez de instancia, en el primer auto. 129.- El haberla tramitado y dictado sentencia, contravino, lo establecido en el Art. 42 numeral 6 de la LOGJCC y desatendió lo resuelto por la Corte Constitucional, en la sentencia 102-13-SEP-CC, Publicada R. O. Nro.-005, viernes 27 de diciembre del 2013, que regula la forma como se debe actuar por el Juez, en donde efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: ‘El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto’. 130.- Bajo tal línea de análisis, es procedente acoger la denuncia presentada en contra del Juez accionado, por la ciudadana Johana Moreira, que a la fecha de la presentación, se desempeñaba como asambleísta, porque, el Juez A-quo, al tramitar una acción de protección, contraviniendo norma expresa, constituye una actuación que se halla fuera de las posibilidades interpretativas de este artículo y, por tanto, resulta en una equivocación grave y jurídicamente injustificable por parte del juez de la Unidad Judicial, vinculada a aspectos sustantivos de la causa. En tal virtud, el Tribunal, declara que el juez de la Unidad Judicial, incurrió en error inexcusable al inobservar el artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC y, como consecuencia, ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis (...)”.

En ese contexto de los hechos expuestos, es pertinente realizar el siguiente análisis:

8.1 Respecto a la manifiesta negligencia dentro de la acción constitucional No. 07332-2023-00074

El servidor judicial sumariado dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00074, el 10 de marzo de 2023, calificó la procedencia de la demanda de acción de protección propuesta por el señor Juan Antonio Romero Matamoros en contra del Ministerio de Economía y Finanzas, para posteriormente dictar sentencia el 13 de abril de 2023; actuaciones en las cuales el servidor judicial sumariado no justificó su competencia para conocer dicha acción constitucional, pues el mencionado juez, en el acápite “**PRIMERO. LA COMPETENCIA**”, estableció que: “(...) *es importante señalar que el accionante en la audiencia pública señaló ser afectado por lo injusto de la decisión del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo tanto, los efectos de esta omisión acusada a esta Cartera de Estado, también surten en el domicilio del legitimado activo, que en el libelo de demanda estableció que vive en la Avenida El Oro , Sin Calle Secundaria, perteneciente al cantón Balsas y en la audiencia pública exhibió contrato de arrendamiento con la misma dirección, por lo tanto, los efectos surten en este cantón Balsas (...)*” (las negrillas fuera del texto original); sin embargo, en la citada acción de protección, dentro de los documentos que conforman el expediente, se avizó por parte del Tribunal de Alzada que el contrato de arrendamiento señalado por el juez sumariado no consta, ni es parte del proceso constitucional, hecho que a decir de la autoridad jurisdiccional de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, constituye prueba de la falta de diligencia por parte del sujeto pasivo de este sumario y acto que contraviene el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)*”; así también como el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prescribe: “*Competencia.- Será*

competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos (...)”.

Los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, también han señalado que el accionar del juez sumariado ha producido un daño a las partes procesales, ya que demoró conceder el recurso de apelación dos (2) meses aproximadamente, contados desde el 13 de abril de 2023, fecha en la que emitió su sentencia, hasta el 22 de junio de 2023, fecha en la que concedió el recurso; así como también provocó un daño a la administración de justicia, pues desnaturalizó la acción de protección, misma que tiene como objetivo la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador; es decir que, las acciones constitucionales tienen el carácter de preferente puesto que su procedimiento debe ser sencillo, rápido, eficaz en todas sus fases e instancias, circunstancia que lleva a determinar que el servidor judicial sumariado inobservó el artículo 8 numeral 1 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁵.

Asimismo, el Tribunal de Alzada, indicó que el daño a las partes procesales, se dio ya que en la sentencia dictada el 13 de abril de 2023, el juez sumariado dispuso que en el término de diez (10) días se realice el pago de las pensiones vitalicias al ex Vicepresidente de la República del Ecuador, desde el mes de septiembre de 2020 hasta abril de 2023; no obstante, como se indicó en el párrafo anterior el recurso de apelación fue concedido después de aproximadamente dos (2) meses, sin considerar el tratamiento especial y prioritario que debe darse a las garantías jurisdiccionales, no permitiendo de que se enmiende de forma inmediata el error del servidor judicial sumariado.

Además, el servidor judicial sumariado no atendió las peticiones realizadas por la Presidencia de la República del Ecuador, pues indicaban ser el legitimado pasivo en el proceso antes mencionado, ya que ellos son los que efectúan los pagos por pensiones vitalicias de los Ex Presidentes y Ex Vicepresidentes; no obstante de aquello, el sumariado, se limitó a incorporar dichas peticiones y enviar el proceso al superior, inobservando sus deberes de juez, como es el garantizar la tutela efectiva dentro de los procesos puestos en su conocimiento (referencia de la declaratoria jurisdiccional).

8.2 Respecto al error inexcusable dentro de la acción constitucional No. 07332-2023-00074

En la acción de protección presentada por el señor Juan Antonio Romero Matamoros en contra del Ministerio de Economía y Finanzas, se solicitó: “(...) *de conformidad con lo estatuido en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que mediante sentencia motivada SE ACEPTE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN y se declare la vulneración de los derechos constitucionales del Ingeniero Jorge David Glas Espinel a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, al principio de legalidad, la progresividad en el desarrollo de los derechos, integridad, vida digna y proyecto de vida (...)*” (sic); por cuanto, el ingeniero Jorge Glas Espinel, “(...) *el 26 de abril de 2020 fue sentenciado a cumplir cierto tiempo de pena privativa de libertad y al pago de una reparación integral, manteniendo incólume su derecho a percibir la pensión vitalicia por el cargo ocupado y que servía de sustento para su familia, que sabemos se compone de cónyuge e hijos. La vulneración a los derechos constitucionales del Ingeniero Jorge David Glas Espinel, se produce en el momento en que el Ministerio de Economía y Finanzas sin entregarle notificación alguna o sin haberle instaurado un procedimiento previo donde se haya asegurado el debido proceso y el derecho a la defensa, elimina*

⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: 1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz”.

su pensión vitalicia, ocasionándoles un daño irreversible, siendo esta acción jurisdiccional el mecanismo idóneo para restituirle ese derecho vulnerado (...)”.

Al respecto, en la declaratoria expedida el 11 de julio de 2023, por los doctores Jorge Darío Salinas Pacheco (Ponente), Silvia Patricia Zambrano Noles y Joseph Rober Mendieta Toledo, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en el párrafo 76 se observa que, dentro del juicio por el delito de cohecho No. 17721-2019-00029G, el 23 de septiembre de 2020, los Jueces de la Sala Especializada de los Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, expidieron una providencia en la cual señalaron lo siguiente: “(...) **3.2. En el caso de los sentenciados RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, y JORGE DAVID GLAS ESPINEL, por ser un hecho público y notorio de que por sus anteriores calidades de ex Presidente y ex Vicepresidente de la República dichas personas perciben pensiones vitalicias; en razón de hallarse ejecutoriada la sentencia condenatoria en su contra, se dispone que por Secretaría en el transcurso de este día, se oficie al Ministerio de Finanzas a fin de que de manera inmediata, se deje de pagar tales pensiones todo ello de conformidad con el primer inciso reformado del artículo 135 de la Ley Orgánica de Servicio Público (R.O. suplemento de 22 de junio 2020, cuarta disposición reformativa dentro de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario); para ello se deberá adjuntar copias debidamente certificadas tanto de la sentencia de primera y segunda instancia, así como de la razón de ejecutoria y este auto (...)”.**

Conforme se desprende de los antecedentes mencionados en este punto, se puede evidenciar que la acción de protección propuesta por el señor Juan Antonio Romero Matamoros en contra del Ministerio de Economía y Finanzas, en la cual se indicó que dicho ministerio de forma arbitraria suspendió el pago de la pensión vitalicia al ingeniero Jorge Glas Espinel, ex Vicepresidente de la República, sin que se haya efectuado un proceso al respecto; sin embargo, como se detalló en líneas anteriores dentro del juicio por cohecho No. 17721-2019-00029G, el 23 de septiembre de 2020, se emitió una providencia en la cual se dispuso al Ministerio de Economía y Finanzas, la suspensión del pago de la mencionada pensión vitalicia, hecho con el cual, se puede evidenciar que la acción constitucional propuesta, se encontraba dentro de la causal de inadmisión prevista en el numeral 6 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es: “*Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: (...) 6. Cuando se trate de providencias judiciales (...)*”; por lo tanto, el juez debió inadmitir a trámite la acción de protección conforme a lo determinado en dicha normas⁶ y lo aseverado por sus jueces superiores.

En consideración de los hechos expuestos en los puntos 8.1 y 8.2 de esta resolución, es importante resaltar que la actuación del servidor sumariado generó un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables, pues sustanció una acción constitucional, pese a ser improcedente, conforme la norma antes señalada, desconociendo su rol de operador de justicia, principalmente el que está contemplado en el artículo 130 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “*Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios (...)*”; es decir que, ocasionó un efecto dañoso para las parte procesales, pues como se ha indicado era una acción de protección que no podía prosperar.

En ese sentido, se visualiza que este actuar también incumple los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúan: “*1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del*

⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “*Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: (...) 6. Cuando se trate de providencias judiciales. (...) En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma*”.

Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos (...)” y “2. *Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...)*”; es decir que, inobservó su deber funcional; esto es, el ser garantista de derechos como Juez Constitucional.

En este punto es preciso señalar que, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria⁷.

Es claro que el sumariado inobservó la naturaleza de una acción constitucional, misma que tiene un carácter de cumplimiento y ejecución inmediato con el fin de garantizar la reparación de un derecho vulnerado; en este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, ha señalado que la manifiesta negligencia es: “[...] *una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable [...]*”⁸; en consecuencia, conforme a los hechos expuestos se determina que la actuación del servidor sumariado, dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00074, recayó en manifiesta negligencia y error inexcusable, infracciones gravísimas contempladas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE

Conforme se desprende de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 11 de julio de 2023, por los doctores Jorge Darío Salinas Pacheco (Ponente), Silvia Patricia Zambrano Noles y Joseph Rober Mendieta Toledo, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se tiene que la actuación del abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00074, fue con manifiesta negligencia y error inexcusable, en virtud de lo siguiente:

“(...) **105.-** *A juicio de este Tribunal, los argumentos del juez A-quo para justificar su competencia, constituye prueba de su falta de diligencia. El juez, pretende justificar su actuar que el accionante ha exhibido un contrato de arriendo justificando su domicilio, lo que no existe en el expediente; y, conforme está analizado desatiendo normas expresas y jurisprudencia de la Corte Constitucional, como es el Art. 86.2 de la Constitución, Art 7 de la LOGJCC, que garantiza el procedimiento correcto, de una acción de protección, al que estaba obligado el Juez, para asegurar su competencia, conforme está desarrollado ampliamente en el primer problema jurídico; y, no lo hizo.*

106.- *La debida diligencia, que para el máximo organismo en materia constitucional, implica: ‘...que los juzgadores tienen la obligación de observar las garantías del debido proceso y actuar de forma cuidadosa en la tramitación de las causas puestas a su conocimiento; de modo que, deben velar porque en todo proceso las personas reciban una respuesta oportuna a través del ejercicio de las garantías mínimas previstas en la CRE’.*

107.- *Ello tiene sustento sólo si se considera que el ejercicio de sus facultades y su intervención procesal tiene como criterio rector la correcta aplicación de la ley. El Código Orgánico de la Función Judicial comprende ‘las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos,*

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-948/02. Carlos Mario Isaza Serrano y Manuel Alberto Morales Tamara. DR. Álvaro Tafur Galvis. 2002

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, párr. 89.

auxiliares y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces, y las relaciones con las servidoras y servidores de la Función Judicial y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia’.

108.- *Bajo esa línea de análisis el Juez, tiene el deber constitucional de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva en la resolución de la causa, que en la especie no las observó el A-quo, e incluso su desatención en el proceso fue más allá, porque no atiende las peticiones de quien reclamaba ser el legitimado pasivo, como es la Presidencia de la República (ver párrafo 17), y en lugar de darle una respuesta, se limita a incorporar al proceso y enviar al superior el proceso, por el recurso de apelación.*

109.- *El Juez garante de una acción constitucional, tiene la obligación de actuar o buscar la correcta aplicación de la ley; en particular las normas de procedimiento, que le interponen las normas procesales como es la LOGJCC, artículo 7; despachar los escritos que presentan las partes, a fin de garantizar un debido proceso, justo y equitativo; más por el contrario, conforme esta analizado en los dos primeros problemas jurídicos, el Juez no dio respuesta; y, se limita a declarar una serie de derechos del accionante, sin primero, asegurar su competencia.*

110.- *Por lo tanto, se cumple con el primer elemento para que opere la manifiesta negligencia en su contra, esto es que contravino los deberes específicos que le corresponde en calidad de juez; y, que les son exigibles por la naturaleza de la función que cumple al haber aceptado indebidamente una acción de protección, sin haber asegurado su competencia, y no despachar los escritos de la Presidencia de la República.*

111.- *Sobre la ejecución de una conducta, acción u omisión, que implique inobservancia o desatención de esos deberes.*

112.- *De las actuaciones procesales, consta claramente y resulta incontrovertible, que el Juez A-quo, emitió sentencia aceptando la acción de protección del accionante y del Ing. Jorge David Glas Espinel, declarando la vulneración de derechos a la seguridad jurídica, al principio de legalidad, progresividad de derechos, principio de irretroactividad de la Ley, debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, a la integridad personal, al núcleo familiar, derechos de una vida digna y de proyecto de vida.*

113.- *Así vemos que su conducta procesal, no se ajusta al procedimiento legal, establecido en la LOGJCC, que en primer lugar el Juez, está en su obligación de asegurar su competencia; y en lugar de aquello no da respuesta a dicho argumento y se limita a expresar que, si es competente, porque se exhibe un contrato de arriendo, que no consta en el proceso, y tramita la acción de protección. Es decir, no ejecutó un comportamiento conforme lo previsto por las normas que regulan la sustanciación de la acción de protección establecida en el Art. 7 de la LOGJCC, como tampoco dio respuesta a escritos presentados por la Presidencia de la República, que sin lugar a dudas se presenta como legitimado pasivo. Dicho en otras palabras, jamás tuvo en cuenta las normas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, e incluso lo deja en indefensión conforme está demostrado en el segundo problema jurídico.*

114.- *El Tribunal, reprocha la actuación del Juez A-quo, que ha intervenido en esta causa, sin competencia en razón del territorio, al no revisar minuciosamente el contenido de la demanda, frente a la documentación anexada; y, no analizar la alegación planteada por el justiciable (accionada); y, con ello asegurar su competencia en razón del territorio, no da una respuesta al punto alegado respecto a su competencia, desatendiendo lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 673-15-EP/20, párrafo 27. De igual manera al haber dado trámite sin competencia, no cumplió con su deber, de evitar el uso inadecuado de la garantía jurisdiccional como es en el caso la acción de protección, el no asegurar su competencia en razón del territorio, y aceptar la acción declarando vulnerados derechos, ha generado su desnaturalización; vulnerado consigo mismo el derecho a la seguridad jurídica.*

115.- *Está claro, considerando su actuar, en el proceso constitucional, desde la calificación de la acción de protección, hasta que se notificó la sentencia, y la concesión del recurso de apelación, la*

intervención del Abg. Aguilar Heredia Eleuterio Edulfo, en calidad de juez, inobservó los deberes que le imponía el ordenamiento jurídico.

116.- Sobre la producción de un resultado dañoso.

117.- Para determinar si una conducta constituye infracción de manifiesta negligencia, corresponde examinar si la conducta del Juez A-quo, produjo un resultado acreditable, que la ley lo denomina daño.

118.- En sentido amplio, consiste en la afectación o perjuicio que genera un acontecimiento específico.

119.- Corresponde efectuar un análisis de que la conducta ejecutada por el Juez A-quo produjo un resultado específico; y, para el caso de la infracción disciplinaria, el daño puede producirse a la administración de justicia o eventualmente a las partes del proceso.

120.- Es necesario señalar, que la adopción de decisiones al margen de las normas procesales; y, de manera concreta, no cumplió con su deber, de evitar el uso inadecuado de la garantía jurisdiccional como es en el caso la acción de protección, presentada por el accionante; el no asegurar su competencia en razón del territorio, el no despachar escritos del legitimado pasivo; y, aceptar la acción declarando vulnerados derechos, ha generado su desnaturalización de la acción de protección; vulnerado consigo mismo el derecho a la seguridad jurídica.

121.- No nos encontramos frente a una situación de simple error, sino ante la inobservancia de deberes procesales específicos que generó una sentencia, sin ser competente, el conceder incluso la apelación a los dos meses, no ha permitido que se enmiende e forma inmediata su actuar; considerando el tratamiento especial y prioritario que debe darse a las garantías jurisdiccionales, como es el caso la acción de protección. Esto, en virtud de que en los términos de la sentencia No. 3-19-CN/20, de conformidad con la Ley Reformatoria del COFJ, la manifiesta negligencia se verifica cuando la conducta judicial implica ‘un marcado descuido, una falta de atención y cuidado [...] el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa’.

122.- En este caso, la Sala determina que la conducta del Juez A-quo produjo un daño a la administración de justicia y a las partes. A la administración de justicia, porque con su actuar desnaturalizó la acción de protección; y, a las partes porque la sentencia de instancia fue dada el 13 de abril del 2023, y consta que se ha oficiado al Ministerio de Economía y Finanzas, Banco Central del Ecuador, Presidencia de la República con fecha 14 de abril del 2023, que en otras medidas, se dispone, que en el término de 10 días, se realice el pago de las pensiones vitalicias al ex Vicepresidente de la República, desde septiembre del 2020, hasta abril del 2023. En tanto se concede la apelación el 22 de junio del 2023. Pues el Ministerio de Economía y Finanzas alega no ser legitimado pasivo; y, en tanto la Presidencia de la República, se considera afectada con esta sentencia.

123.- En razón de lo analizado, se determina que la conducta del Juez A-quo, en este proceso constitucional, es constitutiva de manifiesta negligencia.

124.- Respecto de error inexcusable.

125.- De conformidad con el párrafo 64 de la sentencia N° 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, la Corte Constitucional estableció que error inexcusable, describe la siguiente conducta: Error inexcusable: ‘este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis’.

126.- En los términos de la sentencia No. 3-19-CN/20, de conformidad con la Ley Reformatoria del COFJ, el error inexcusable se verifica cuando la conducta judicial implica una equivocación de la autoridad judicial ‘en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una **inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas**’ (énfasis añadido). A mayor abundamiento, la referida sentencia dispone que, en el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo, principalmente, en lo relativo a la aplicación de

normas y el análisis de los hechos. Por tal razón, la sentencia en análisis añade que se trata de actuaciones de servidores judiciales fuera de lo jurídicamente aceptable. En términos de la Corte Constitucional, el error inexcusable se verifica en 'juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho. Por esta razón, el error inexcusable es reconocido de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídico como absurdo y arbitrario, **pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas** o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables' (énfasis añadido).

127.- El Art. 42 de la LOGJCC, determina que la acción de protección no procede: '[...] 6. Cuando se trate de providencias judiciales.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma'.

128.- Esta Tribunal verifica, conforme está desarrollado en el tercer problema jurídico, los hechos propuestos en la acción constitucional, se trata de asunto judicial, dictado mediante providencia, por una autoridad judicial, dentro del proceso signada con el No.- 17721-2019-00029G, actos que se enmarcan en el Art. 42 numeral 6 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **y debió ser inadmitida por el Juez de instancia, en el primer auto.**

129.- El haberla tramitado y dictado sentencia, contravino, lo establecido en el Art. 42 numeral 6 de la LOGJCC y desatendió lo resuelto por la Corte Constitucional, en la sentencia 102-13-SEP-CC, Publicada R. O. Nro.-005, viernes 27 de diciembre del 2013, que regula la forma como se debe actuar por el Juez, en donde efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: 'El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto'.

130.- Bajo tal línea de análisis, es procedente acoger la denuncia presentada en contra del Juez accionado, por la ciudadana Johana Moreira, que a la fecha de la presentación, se desempeñaba como asambleísta, porque, el Juez A-quo, al tramitar una acción de protección, contraviniendo norma expresa, constituye una actuación que se halla fuera de las posibilidades interpretativas de este artículo y, por tanto, resulta en una equivocación grave y jurídicamente injustificable por parte del juez de la Unidad Judicial, vinculada a aspectos sustantivos de la causa. En tal virtud, el Tribunal, declara que el juez de la Unidad Judicial, incurrió en error inexcusable al inobservar el artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC y, como consecuencia, ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis.

SEXTO.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, **el Tribunal Constitucional de la Sala de lo Penal, Penal Militar y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por decisión unánime RESUELVE:** emitir la siguiente sentencia:

1) Declarar que el Juez A-quo, vulneró del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de juez competente, previsto en el Art. 76 numeral k) de la Constitución de la República del Ecuador. Así como también, vulneró el derecho a la defensa de la Presidencia de la República, en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (Art 76 N. 7 letra a) de la CRE); y, adicionalmente inobservó el Art. 42.6 de la LOGJCC, consecuentemente se desnaturalizó la acción de protección, transgredido el principio de seguridad jurídica.

2) Disponer, como medidas de reparación integral las siguientes:

2.1.- Dejar sin efecto la sentencia, dictada con fecha 13 de abril del 2023, a las 16H03, por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Balsas, Provincial de El Oro.

2.2.- Se inadmite la demanda de acción de protección.

3.- Respecto a la actuación del juez de la Unidad Judicial, dispone:

3.1.- Declarar que el Abg. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente que resolvió el proceso constitucional No. 07332-2023-00074 en primera instancia, incurrió en manifiesta negligencia y error inexcusable.

3.2.- Notificar esta decisión de declaración jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que, según el caso, dé inicio al procedimiento que corresponda, y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (...)” (Sic).

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ SUMARIADO PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: *“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’.”*⁹.

A foja 130, consta la acción de personal No. 242-DNTH-SBS de 13 de enero de 2014, mediante la cual el abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, fue nombrado como Juez del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial, de aproximadamente diez (10) años; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquel acorde a sus funciones y conocimientos.

Por ende, no se observa que existan circunstancias atenuantes a la actuación del servidor sumariado, misma que ha sido catalogada al cometimiento de manifiesta negligencia y error inexcusable, por parte de los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que conocieron la acción de protección.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

Los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00074, señalaron lo siguiente:

“(...) 105.- A juicio de este Tribunal, los argumentos del juez A-quo para justificar su competencia, constituye prueba de su falta de diligencia. El juez, pretende justificar su actuar que el accionante ha exhibido un contrato de arriendo justificando su domicilio, lo que no existe en el expediente; y, conforme está analizado desatiendo normas expresas y jurisprudencia de la Corte Constitucional, como es el Art. 86.2 de la Constitución, Art 7 de la LOGJCC, que garantiza el procedimiento correcto, de una acción de protección, al que estaba obligado el Juez, para asegurar su competencia, conforme está desarrollado ampliamente en el primer problema jurídico; y, no lo hizo (...) 113.- Así vemos que su conducta procesal, no se ajusta al procedimiento legal, establecido en la LOGJCC, que en primer

⁹ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de julio del 2011, párrafo 120.

lugar el Juez, está en su obligación de asegurar su competencia; y en lugar de aquello no da respuesta a dicho argumento y se limita a expresar que, si es competente, porque se exhibe un contrato de arriendo, que no consta en el proceso, y tramita la acción de protección. Es decir, no ejecutó un comportamiento conforme lo previsto por las normas que regulan la sustanciación de la acción de protección establecida en el Art. 7 de la LOGJCC, como tampoco dio respuesta a escritos presentados por la Presidencia de la República, que sin lugar a dudas se presenta como legitimado pasivo. Dicho en otras palabras, jamás tuvo en cuenta las normas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, e incluso lo deja en indefensión conforme está demostrado en el segundo problema jurídico (...) **122.-** En este caso, la Sala determina que la conducta del Juez A-quo produjo un daño a la administración de justicia y a las partes. A la administración de justicia, porque con su actuar desnaturalizó la acción de protección; y, a las partes porque la sentencia de instancia fue dada el 13 de abril del 2023, y consta que se ha oficiado al Ministerio de Economía y Finanzas, Banco Central del Ecuador, Presidencia de la República con fecha 14 de abril del 2023, que en otras medidas, se dispone, que en el término de 10 días, se realice el pago de las pensiones vitalicias al ex Vicepresidente de la República, desde septiembre del 2020, hasta abril del 2023. En tanto se concede la apelación el 22 de junio del 2023. Pues el Ministerio de Economía y Finanzas alega no ser legitimado pasivo; y, en tanto la Presidencia de la República, se considera afectada con esta sentencia (...).”

Como se ha indicado en los puntos 8.1 y 8.2 de esta resolución, el servidor judicial sumariado ha inobservado la norma en la tramitación de las acciones constitucionales, conforme las siguientes consideraciones:

1) Admitió a trámite una acción de protección cuando en la misma se estaba impugnando una providencia dictada por los Jueces de la Sala Especializada de los Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de cohecho No. 17721-2019-00029G, contraviniendo lo establecido en el numeral 6¹⁰ del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo tanto, conforme a lo determinado por sus jueces superiores, lo pertinente era inadmitir dicha acción de protección.

2) El sumariado no ha justificado su competencia para conocer la acción constitucional, pues se basó en un contrato de arrendamiento que no consta dentro del proceso No. 07332-2023-00074 (objeto del sumario), lo que constituye una falta de diligencia, contraviniendo el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)”; así también como el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prescribe: “Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos (...)”.

3) El sumariado “(...) desnaturalizó la acción de protección; y, a las partes porque la sentencia de instancia fue dada el 13 de abril del 2023, y consta que se ha oficiado al Ministerio de Economía y Finanzas, Banco Central del Ecuador, Presidencia de la República con fecha 14 de abril del 2023, que en otras medidas, se dispone, que en el término de 10 días, se realice el pago de las pensiones vitalicias al ex Vicepresidente de la República, desde septiembre del 2020, hasta abril del 2023. En tanto se concede la apelación el 22 de junio del 2023. Pues el Ministerio de Economía y Finanzas alega no ser legitimado pasivo; y, en tanto la Presidencia de la República, se considera afectada con

¹⁰ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: (...) 6. Cuando se trate de providencias judiciales. (...) En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”.

esta sentencia (...)”; por cuanto, demoró en conceder el recurso de apelación dos (2) meses aproximadamente, contados desde el 13 de abril de 2023, fecha en la que emitió su sentencia, hasta el 22 de junio de 2023, fecha en la que concedió el recurso, provocando con esta actuación un daño a la administración de justicia, pues desnaturalizó la acción de protección, misma que tiene como objetivo la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador; es decir que, las acciones constitucionales tienen el carácter de preferente puesto que su procedimiento debe ser sencillo, rápido, eficaz en todas sus fases e instancias, circunstancia que lleva a determinar que el servidor judicial sumariado inobservó el artículo 8 numeral 1 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹¹.

4) No atendió las peticiones realizadas por la Presidencia de la República del Ecuador, pues indicaban ser el legitimado pasivo en el proceso antes mencionado, ya que ellos son los que efectúan los pagos por pensiones vitalicias de los Ex Presidentes y Ex Vicepresidentes; no obstante de aquello, el sumariado, se limitó a incorporar dichas peticiones y enviar el proceso al superior, inobservando sus deberes de juez, como es el garantizar la tutela efectiva dentro de los procesos puestos en su conocimiento (referencia de la declaratoria jurisdiccional).

En definitiva, el accionar del juez sumariado, conllevó a una afectación en la administración de justicia y los justiciables al haber inobservado la obligación que tiene como garantista de derechos de ejecutar sus funciones de acuerdo a la norma constitucional; por lo que, se establece que existe una actuación que se encuentra revestida de manifiesta negligencia y error inexcusable, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

En relación a los alegatos esgrimidos por el servidor sumariado, en cuanto a las observaciones a la declaratoria jurisdiccional previa sobre la existencia de manifiesta negligencia y error inexcusable dictada el 11 de julio de 2023, por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; es importante señalar que los mismos versan sobre actuaciones de carácter netamente jurisdiccional y que de conformidad con el segundo inciso del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, **el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos.**”* (las negrillas y subrayado fuera del texto original), este órgano disciplinario se ve imposibilitado de emitir criterio alguno; razón por la cual, el argumento queda desvirtuado.

Que, *“(...) la denunciante no especifica en que causal del numeral 7 del Art. 109 ibídem se ha ajustado mi conducta, o si es Dolo, o si es Manifiesta o si es Error Inexcusable, circunstancia que no es admisible a trámite en un expediente disciplinario de conformidad con el Art. 113 numeral 3 del COFJ en concordancia con el Art. 17.C del Reglamento para la aplicación de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, por lo que la misma debió ser inadmitida a trámite antes de ser enviada a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro para la solicitud de la declaratoria jurisdiccional previa (...)*”; al respecto es pertinente indicar que la infracción disciplinaria imputada al servidor sumariado, tiene como base el trámite externo No. DP07-EXT-2023-02580 de 31 de julio de 2023, suscrito por la abogada Fanny Fátima Vega Tejada, Secretaria Relatora del Tribunal Fijo No. 2 de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, quien puso en conocimiento del magíster Bernardo Salvador Vivanco

¹¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- *“Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: 1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz”.*

Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, de ese entonces,, lo siguiente: “(...) *En la Acción de Protección Nro. 07332-2023-00074, seguida por el accionante JUAN ANTONIO ROMERO MATAMOROS, por sus propios y personales derechos, quien comparece a nombre y representación del beneficiario ING. GLAS ESPINEL JORGE DAVID contra los ACCIONADOS: MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, legalmente representado por el ECONOMISTA PABLO AROSEMENA MARRIOTT, en calidad de Ministro de Economía y Finanzas, mediante RESOLUCIÓN de fecha, martes 11 de julio del 2023, a las 16h33, los Jueces del Tribunal Fijo Nro. 2, en el Considerando Sexto han dispuesto lo siguiente: ‘3.- Respecto a la actuación del juez de la Unidad Judicial, dispone: ‘3.1.- Declarar que el Abg. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente que resolvió el proceso constitucional No. 07332-2023-00074 en primera instancia, incurrió en manifiesta negligencia y error inexcusable.’ (...)*”, declaratoria jurisdiccional previa que en lo pertinente señalaron: “(...) *Así vemos que su conducta procesal, no se ajusta al procedimiento legal, establecido en la LOGJCC, que en primer lugar el Juez, está en su obligación de asegurar su competencia (...) del Juez A-quo produjo un daño a la administración de justicia y a las partes. A la administración de justicia, porque con su actuar desnaturalizó la acción de protección; y, a las partes porque la sentencia de instancia fue dada el 13 de abril del 2023, y consta que se ha oficiado al Ministerio de Economía y Finanzas, Banco Central del Ecuador, Presidencia de la República con fecha 14 de abril del 2023, que en otras medidas, se dispone, que en el término de 10 días, se realice el pago de las pensiones vitalicias al ex Vicepresidente de la República, desde septiembre del 2020, hasta abril del 2023. En tanto se concede la apelación el 22 de junio del 2023. Pues el Ministerio de Economía y Finanzas alega no ser legitimado pasivo; y, en tanto la Presidencia de la República, se considera afectada con esta sentencia. (...) conforme está desarrollado en el tercer problema jurídico, los hechos propuestos en la acción constitucional, se trata de asunto judicial, dictado mediante providencia, por una autoridad judicial, dentro del proceso signada con el No.- 17721-2019-00029G, actos que se enmarcan en el Art. 42 numeral 6 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y debió ser inadmitida por el Juez de instancia, en el primer auto (...)*”, en este caso, si bien es cierto que existe una denuncia, es importante mencionar que el presente proceso disciplinario fue instaurado en base a la declaratoria jurisdiccional emitida por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00074, en ese sentido, se establece de forma clara las presuntas faltas en las que habría incurrido el sumariado (manifiesta negligencia y error inexcusable), en ese momento; razón por la cual la autoridad provincial del Consejo de la Judicatura, al emitir el auto de inicio dejó claro que se le imputa al juez sumariado, acto que conlleva a que el sujeto pasivo del sumario pueda ejercer de forma efectiva su defensa; en consecuencia, el argumento queda desvirtuado.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 05 de junio de 2024, el abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, registra las siguientes sanciones:

- Amonestación escrita, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que dentro del proceso por delito de robo No. 07254-2016-00002, el sumariado incurrió en retardo injustificado en la prestación de sus obligaciones puesto que transcurrieron cuarenta y seis (46) días para la expedición de la sentencia escrita, contraviniendo lo establecido en el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, que señala que la sentencia escrita debe ser emitida dentro del plazo de diez (10) días posteriores a la finalización de la audiencia; de conformidad a la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 01 de noviembre de 2016, emitida dentro del expediente No. A-0967-SNCD-2016-PM (DPO-0122-2016-AC).

- Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de diez (10) días, por cuanto dentro del proceso No 07332-2016-0222, los Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante sentencia de 24 de mayo de 2017, declararon inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la señora Berta Maria Espinoza Guevara, al determinar que el anuncio del recurso en forma oral durante la audiencia respectiva es un requisito de admisibilidad del mismo de acuerdo al COGEP, por cuanto la decisión adoptada por el juez sumariado dentro de la causa fue dictada de forma oral en la audiencia de 15 de noviembre de 2016, la misma que de acuerdo al principio de oralidad fue notificada al momento de su expedición en presencia de las partes y por lo tanto en ese mismo acto debió ser impugnada; consecuentemente al no cumplir con dicho requisito, es responsable de transgredir lo determinado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que incurre en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad a la resolución del ex Director General del Consejo de la Judicatura de 04 de junio de 2018, emitida dentro del expediente No. MOT-0959-SNCD-2017-SR (2017-0140).
- Amonestación escrita por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto el servidor judicial sumariado dentro de la acción de protección 07332-2019-00187, excedió el término previsto en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 27 de mayo de 2021, emitida en el expediente No. AP-0189-SNCD-2020-PC (07001- 2019-0175-F).

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Es importante indicar que a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió las servidoras judiciales sumariadas, corresponde observar lo establecido en el numeral 6^{12[1]} del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido el principio de proporcionalidad debe ser aplicado en los procedimientos disciplinarios por mandato Constitucional y legal, si se ausenta este principio la decisión de imposición de una sanción puede resultar injusta y desproporcionada, pero para que pueda ser debidamente aplicado es esencial analizar la naturaleza de la falta, grado de participación la gravedad del riesgo realizado o el daño causado.

En ese sentido, se debe tener en cuenta en primer lugar que en el presente expediente disciplinario se le imputó al sumariado el cometimiento de una infracción disciplinaria de **naturaleza gravísima** (error inexcusable y manifiesta negligencia), tal como lo señala el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución. Así también, en cuanto al grado de participación del sumariado y la gravedad de la actuación, se debe precisar que, el servidor sumariado, admitió a trámite una acción de protección presentada por el señor Juan Antonio Romero Matamoros en contra del Ministerio de Economía y Finanzas, No. 07332-2023-00074, pese a que se encontraba dentro de una causal de inadmisión, pues el accionante impugnaba la providencia de 23 de septiembre de 2020, expedida por los Jueces de la Sala Especializada de los Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, posteriormente dentro de su actuación, no su competencia para resolver dicha acción, pues dentro de dicha acción constitucional no existe el contrato de arrendamiento que justificaría su “*competencia*”;

^{12[1]} **Constitución de la República del Ecuador:** “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

así también, el servidor judicial se demoró dos (2) meses en conceder el recurso de apelación, sin atender los escritos presentados por la Presidencia de la República, acto que devela una clara vulneración de derechos constitucionales, como lo ha establecido los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00074, con la emisión de su declaratoria jurisdiccional.

En ese contexto el servidor sumariado ha inobservado el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)*”; así también como el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prescribe: “*Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos (...)*”; el artículo 8 numeral 1 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹³; y, el numeral 6 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es: “*Imprudencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: (...) 6. Cuando se trate de providencias judiciales (...)*”, actos que provocaron un daño a la administración de justicia y a los justiciables al haber sustanciado una acción que no podía culminar con una sentencia, por ser improcedente, por encontrarse dentro de una causal de inadmisión, con lo cual se devela una actuación con manifiesta negligencia y error inexcusable del juez sumariado, adecuando su conducta a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, de conformidad con el artículo 7 literal a del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial, que señala: “**Atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura.** - *Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura: a) Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las o los servidores judiciales por las infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones [...]*”, devendría pertinente aplicar la sanción de destitución al abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado, expedido por el abogado Jonatan Mauricio Zerda Reyes, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, el 20 de febrero de 2024.

15.2 Declarar al abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia y error inexcusable, conforme así fue declarado por Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 11 de julio de 2023, con relación a la acción de protección No. 07332-2023-00074.

¹³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “Art. 8.- *Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: 1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz*”.

15.3 Imponer al abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, la sanción de destitución.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de los cargos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 14 de junio de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Carolina Martínez Ríos
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (e)**